



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 03.04.2003
COM(2003) 165 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2341/2002 por el que se establecen, para 2003,
las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas
poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y,
en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer
limitaciones de capturas**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo establece en su anexo XVII un régimen temporal de gestión del esfuerzo pesquero aplicable a todas las pesquerías que puedan capturar bacalao en el Mar del Norte y en el Oeste de Escocia.

La Comisión ha evacuado consultas con los Estados miembros interesados a propósito de la aplicación del citado régimen, y estas consultas han puesto de manifiesto que, en el caso de algunas de sus disposiciones, debe aclararse la forma exacta de aplicarlas en la práctica. En otros casos, las disposiciones del anexo XVII han demostrado ser demasiado rígidas para que pueda procederse a una aplicación de las mismas no sólo efectiva sino también justa y no discriminatoria.

Más concretamente, las necesidades que se han identificado en uno y otro sentido son las siguientes:

- impedir que se produzcan nuevas altas de buques en las pesquerías si éstos no disponen de un registro de capturas;
- corregir la delimitación de la zona cubierta (con el fin de incluir la totalidad de la zona cerrada el año 2001);
- adoptar una definición más flexible de “días fuera del puerto”;
- aclarar la forma de calcular los “días fuera del puerto” en el caso de los buques que en un mismo viaje pescan dentro y fuera de las zonas contempladas en el anexo XVII;
- aclarar la forma de calcular los “días fuera del puerto” en el caso de los buques que cambian de arte de pesca (y, por tanto, de categoría del anexo XVII) en el curso de un mismo mes;
- permitir la transferencia de días de pesca de buques pequeños a otros mayores sin incrementar con ello el esfuerzo pesquero total;
- aclarar que el paso inocente por la zona considerada con el fin de pescar en otra parte no está sujeto a una limitación de días;
- adoptar disposiciones especiales (con un tratamiento más equitativo) para aquellos segmentos de flota que, pescando con tamaños de malla muy grandes, apenas tienen impacto en el bacalao;
- ampliar a todos los segmentos de flota la posibilidad de añadir días adicionales a cambio de programas de desguace;
- adoptar disposiciones para los casos de *fuerza mayor*.

La presente propuesta tiene por objeto introducir las modificaciones necesarias en el anexo XVII del Reglamento (CE) nº 2341/2002.

Se pide al Consejo que adopte esta propuesta lo antes posible con el fin de que los Estados miembros y los pescadores puedan hacer una aplicación más efectiva del régimen de gestión del esfuerzo pesquero.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 2341/2002 por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común¹, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión²,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVII del Reglamento (CE) nº 2341/2002³ establece un régimen temporal de gestión del esfuerzo pesquero aplicable a todas las pesquerías que pueden capturar bacalao en el Mar del Norte y en el Oeste de Escocia.
- (2) La aplicación del citado anexo ha puesto de manifiesto que algunas de sus disposiciones necesitan ser aclaradas o flexibilizadas con objeto de mejorar su nivel de aplicabilidad y efectividad.
- (3) Es preciso garantizar que ninguno de los cambios introducidos en el régimen venga a desvirtuar el valor de conservación que tienen las medidas en él incluidas.
- (4) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 debe, por tanto, modificarse en consonancia con lo expuesto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo XVII del Reglamento (CE) nº 2341/2002 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

¹ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

² DO C [...] de [...], p. [...]

³ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

“ANEXO XVII

ESFUERZO PESQUERO Y CONDICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE ALGUNAS POBLACIONES DE BACALAO

ESFUERZO PESQUERO

1. Las condiciones establecidas en el presente anexo se aplicarán entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2003 a los buques de pesca comunitarios cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros.

2. A los efectos del presente anexo, las zonas geográficas consideradas serán las que se delimitan a continuación:

a) La parte de la división CIEM IIIa limitada, al norte, por una línea trazada desde el faro de Skagen al de Tistlarna y desde este punto hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por otra línea trazada de Hasenøre a Gnibens Spids, de Korshage a Spodsbjerg y de Gilbjerg Hoved a Kullen.

b) La parte de la división CIEM IIIa no cubierta por la zona descrita en la letra a) y la subzona CIEM IV, excluidos los rectángulos estadísticos CIEM siguientes:

52E6, 52E7, 52E8, 52E9, 52F0, 52F1, 52F2, 52F3, 52F4

51E6, 51E7, 51E8, 51E9, 51F0, 51F1, 51F2, 51F3, 51F4

50E6, 50E7¹, 50E8¹, 50F2², 50F3, 50F4

49E6¹, 49E7¹, 49F3, 49F4

48F3, 48F4

47F3³, 47F4, 47F5

46F3³, 46F4, 46F5

45F3⁴, 45F4⁵, 45F5, 45F6

44F4⁵, 44F5⁵, 44F6

¹ Al norte de una línea recta trazada entre los 60°00'N, 04°03'O y los 61°00'N, 01°43'O.

² Al norte de una línea recta trazada entre los 61°00'N, 02°00'E y los 60°30'N, 03°00'E.

³ Al este de una línea recta trazada entre los 59°30'N, 03°00'E y los 59°00'N, 03°30'E.

⁴ Al este de los 03°30'E.

⁵ Al norte de una línea recta trazada entre los 58°30'N, 03°30'E y los 57°30'N, 05°30'E.

c) La división CIEM VIa, excluida la parte situada al oeste de la línea que se obtendría uniendo sucesivamente con líneas rectas las coordenadas geográficas siguientes:

60°00'N, 04°00'O

59°45'N, 05°00'O

59°30'N, 06°00'O

59°00'N, 07°00'O

58°30'N, 08°00'O

58°00'N, 08°00'O

58°00'N, 08°30'O

56°00'N, 08°30'O

56°00'N, 09°00'O

55°00'N, 09°00'O

55°00'N, 10°00'O

54°30'N, 10°00'O.

3. A los efectos del presente anexo, por “día de ausencia del puerto” se entenderá:

a) el período de 24 horas, o cualquier parte de ese período, que va de las 00:00 horas de un día del calendario a las 24:00 horas de ese mismo día;

o

b) un período continuado de 24 horas, o cualquier parte del mismo, contado a partir de la hora de salida del puerto.

Todo Estado miembro que desee emplear la definición de día de ausencia del puerto contenida en la letra b) deberá notificar a la Comisión los medios de control que aplique a las actividades de los buques para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente anexo.

4. A los efectos del presente anexo, los artes de pesca considerados serán los que se definen a continuación:

a) las redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, salvo las redes de arrastre de vara, con un tamaño de malla igual o superior a 100 mm;

b) las redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm;

c) las redes de fondo fijas, incluidas las redes de enmalle, los trasmallos y las redes de enredo;

d) los palangres de fondo;

e) las redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, salvo las redes de arrastre de vara, con un tamaño de malla de entre 70 y 99 mm;

f) las redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares, salvo las redes de arrastre de vara, con un tamaño de malla de entre 16 y 31 mm.

5. a) Cada Estado miembro garantizará que, cuando lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca definidos en el apartado 4, los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y estén registrados en la Comunidad no se hallen ausentes del puerto ni estén presentes en las zonas delimitadas en el apartado 2 por un tiempo superior al número de días que se establece en los apartados 6 o 9.

b) Los días de ausencia del puerto pasados en zonas distintas de las delimitadas en el apartado 2 no se contarán dentro del número de días establecido en los apartados 6 o 9.

c) Las condiciones dispuestas en la letra a) del presente apartado no se aplicarán a los buques que faenen en las condiciones que establece la letra b) del apartado 7.

6. a) El número de días de cada mes durante el cual podrán ausentarse del puerto los buques que lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca definidos en el apartado 4 será el siguiente:

Arte de pesca definido en el apartado:						
	4a	4b	4c	4d	4e	4f
<u>Zona delimitada en el apartado:</u>						
2a	9	0	16	19	25	23
2b	9	15	16	19	25	23
2c	9	15	16	19	25	23

b) La Comisión podrá asignar a los Estados miembros días adicionales de ausencia del puerto con el fin de compensar el necesario ajuste al nuevo régimen de gestión del esfuerzo pesquero.

c) Teniendo en cuenta los resultados ya obtenidos o esperados de los programas de desguace a los que se sujeten en los años 2002 y 2003 los buques afectados por las disposiciones del presente anexo, la Comisión podrá asignar provisionalmente a los Estados miembros un número adicional de días de ausencia del puerto para los buques que lleven a bordo cualquiera de los artes de pesca definidos en el apartado 4.

d) Los Estados miembros que se benefician de la asignación de días prevista en la letra c) informarán a la Comisión antes de finalizar los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de los avances realizados en la aplicación de sus programas de desguace. Basándose en esos informes, la Comisión podrá modificar el número de días atribuido en virtud de la letra c).

e) No obstante lo dispuesto en la letra a), los Estados miembros podrán autorizar que cualquiera de los buques de su pabellón que pesque con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con un tamaño de malla igual o superior a 120 mm se halle ausente del puerto un máximo de 16 días, siempre que las autoridades nacionales:

i) comuniquen previamente a la Comisión su propósito de proceder a esa autorización,

ii) hayan verificado a través del registro de capturas de ese buque que menos del 5% de sus desembarques en peso vivo durante el año 2002 estuvo compuesto de bacalao y

iii) comprueben a través de dicho registro que los desembarques realizados por el buque durante el segundo mes anterior al mes en curso no incluyeron más de un 5% de bacalao.

Los buques que se acojan a las disposiciones de la presente letra no podrán beneficiarse de los días adicionales concedidos en virtud de la letra b).

7. a) Los buques que, encontrándose en cualquiera de las zonas delimitadas en el apartado 2, lleven a bordo alguno de los artes de pesca definidos en el apartado 4 no podrán llevar a bordo al mismo tiempo ninguno de los otros artes que contempla ese apartado.

b) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, los buques que se encuentren en alguna de las zonas delimitadas en el apartado 2 podrán llevar a bordo simultáneamente más de un arte de pesca de los definidos en el apartado 4 siempre que no desplieguen en esa ni en ninguna de dichas zonas ninguno de los artes en cuestión. Mientras el buque permanezca en cualquiera de aquellas zonas, los artes de pesca contemplados en el apartado 4 deberán mantenerse trincados y amarrados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común¹.

8. En cada mes, o durante el período alternativo que se fije con arreglo al apartado 11, los buques que hayan desplegado alguno de los artes de pesca del apartado 4 en una de las zonas del apartado 2 no podrán desplegar ese mismo arte en una zona diferente durante un número de días superior al que resulte de restar al dispuesto en el apartado 6 el número total de días en que dicho arte se haya desplegado ya en cualquiera de las otras zonas del apartado 2 en el curso de ese mismo mes o período alternativo.

9. En cada mes, o en cada período de dos meses fijado con arreglo al apartado 11, los buques sólo podrán desplegar dos de los artes de pesca definidos en el apartado 4 y únicamente en días distintos. El número total de días del que dispondrán los buques en este caso no podrá sobrepasar la mitad del número que resulte de sumar los días que establece para cada uno de esos artes el apartado 6. Dentro de ese número total de días disponible, ninguno de los artes de pesca en cuestión podrá desplegarse durante un número de días superior a dos tercios del establecido para ese arte en el apartado 6.

10. a) Los Estados miembros podrán autorizar a cualquiera de sus buques pesqueros para que, del total de días del que disponga en un mes, transfiera hasta un 20% al mes siguiente o para que, de los días disponibles en un período alternativo determinado con arreglo al apartado 11, transfiera ese mismo porcentaje máximo al mes o período alternativo siguiente.

¹ DO L 274 de 25.9.1986, p.1.

b) Los Estados miembros podrán autorizar que cualquiera de sus buques pesqueros transfiera a otro de sus buques la totalidad o una parte de los días de los que disponga en un mes o en otro período alternativo determinado con arreglo al apartado 11:

i) siempre que el buque cesionario tenga una potencia de motor instalada igual o inferior a la del buque cedente

o

ii) si la potencia de motor instalada del buque cesionario es superior a la del buque cedente, a condición de que el producto de multiplicar el número de días transferidos por la potencia de motor instalada en kilovatios del buque cesionario sea igual o inferior al producto de multiplicar el número de días transferidos por la potencia de motor instalada en kilovatios del buque cedente. Los kilovatios correspondientes a uno y otro buque serán los inscritos para cada uno de ellos en el registro de buques pesqueros de la Comunidad.

c) La transferencia de los días que dispone el apartado 6 prevista en la letra b) anterior no se autorizará entre los artes de pesca que define el apartado 4 ni entre las zonas geográficas que delimita el apartado 2.

11. Los Estados miembros podrán autorizar que cualquiera de sus buques pesqueros acumule días de ausencia del puerto:

a) dentro de un período de no más de dos meses consecutivos o

b) dentro de un período no superior a cuatro meses consecutivos, cuando se haya decidido que los buques del Estado miembro que proceda a tal autorización permanezcan en puerto parte de ese período a fin de evitar la captura de peces durante la freza.

12. Los Estados miembros no autorizarán la pesca con los artes del apartado 4 en las zonas del apartado 2 cuando se trate de buques suyos que no dispongan de ningún registro del ejercicio de esa actividad pesquera en los años 2001 o 2002.

13. Los Estados miembros no descontarán del número de días que tenga asignado un buque suyo en virtud de los apartados 6 o 9 los días en que el mismo haya estado ausente del puerto pero se haya visto imposibilitado para pescar debido a circunstancias excepcionales tales como averías mecánicas o condiciones climáticas adversas. Los Estados miembros justificarán a la Comisión las decisiones que adopten por estos motivos.

CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

14. Las disposiciones del Título II bis del Reglamento (CEE) nº 2847/93 referentes a las obligaciones de información al Estado del pabellón se aplicarán a los buques de eslora total igual o superior a 10 metros que utilicen los artes de pesca definidos en el apartado 4 en las zonas que delimita el apartado 2.

15. Antes de la entrada en cualquier puerto de un Estado miembro con más de 1 tonelada de bacalao a bordo, los capitanes de los buques pesqueros o sus representantes comunicarán a las autoridades competentes de ese Estado con una anticipación de al menos cuatro horas:

- el puerto de arribaje;
- la hora estimada de la llegada a ese puerto;

- la cantidad de bacalao en kilogramos de peso vivo que se lleve a bordo;
- la cantidad de bacalao en kilogramos de peso vivo que pretenda desembarcarse.

Las autoridades competentes del Estado miembro en el que vaya a desembarcarse una cantidad de bacalao superior a 1 tonelada podrán exigir que la descarga no se inicie hasta que ellas así lo autoricen.

16. Los capitanes de los buques garantizarán que los desembarques de más de 2 toneladas de bacalao sólo se efectúen en los puertos designados a tal efecto.

17. Cada Estado miembro designará los puertos en los que deban efectuarse los desembarques de bacalao de más de 2 toneladas.

18. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la lista de los puertos que haya designado y, dentro de los 30 días siguientes a esa misma fecha, los procedimientos de inspección y vigilancia en ellos aplicables, incluidas las modalidades y condiciones para el registro y notificación de las cantidades de bacalao de cada desembarque. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

19. Los buques pesqueros no podrán llevar a bordo en cajas ni otros contenedores capturas de bacalao mezcladas con otras especies de organismos marinos.

20. Los capitanes de los buques pesqueros prestarán a los inspectores de los Estados miembros la colaboración necesaria para que las cantidades declaradas en el cuaderno diario de pesca puedan cortejarse a efectos de su verificación con las capturas de bacalao que se conserven a bordo.

21. Las autoridades competentes de cualquier Estado miembro podrán exigir que las cantidades de bacalao que tras su captura en alguna de las zonas delimitadas en el apartado 2 se desembarquen por primera vez en uno de sus puertos sean pesadas antes de que se proceda a su transporte desde ese puerto.

22. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, toda cantidad de bacalao que se capture en alguna de las zonas del apartado 2 y se transporte a un lugar distinto del del desembarque o la importación deberá ir acompañada de una copia de la declaración que prevé el apartado 1 del artículo 8 del mismo Reglamento para las cantidades de esa especie que se transporten. La excepción establecida en la letra b) del apartado 4 del artículo 13 de dicho Reglamento no será aplicable.

ACCESO A LA PRIMA POR DESGUACE

23. Las medidas que dispone el presente anexo se considerarán parte integrante de un plan de recuperación enmarcado en el Reglamento (CE) nº 2370/2002 del Consejo por el que se establece una medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros².

² DO L 358 de 31.12.2002, p. 57.